



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, catorce de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriel Alberto Becerra Avella
Demandado	Nación Rama Judicial
Radicado	76147-33-33-003-2021-00135-00
Asunto	Impedimento

Se procede en el asunto de la referencia a declarar impedimento conjunto conforme los siguientes argumentos:

El artículo 130 del CPACA dispone que los magistrados y jueces deben declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 140 del Código General del Proceso, citando además algunas otras causales específicas aplicables a los funcionarios de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El suscrito Juez se encuentra incurso dentro de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que el objeto de la demanda de la referencia, es el reconocimiento y pago del 30% de la prima especial de servicios, adicional al salario, es decir, incluyéndola en la base de liquidación, teniendo en cuenta del 100% del salario mensual y, la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas de quien ocupó el cargo de Juez Penal para Adolescentes con Función de Garantías y Juez Primero Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca, desde el 18 de agosto de 2015 hasta el 21 de agosto de 2018¹, lo que determina un interés directo en el planteamiento y resultado del presente medio de control, ya que devengo dicha prestación.

Por su parte, los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cartago poseen interés directo en las resultas del proceso por asistirles el mismo derecho reclamado por la parte demandante, en la medida en que dicha prestación también es reconocida en favor de los referidos Jueces.

Precisamente porque el objeto deprecado en el medio de control de la referencia, encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992; el cual contempla dicho emolumento en favor de los funcionarios judiciales (magistrados, jueces, fiscales, procuradores).

Así, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8^o de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5^o de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta que la causal comprende a todos los jueces administrativos de conformidad con el numeral 2^o del artículo 131 del CPACA, procederá a declarar el impedimento que se considera igualmente comprender a los demás jueces administrativos, y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente directamente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie al respecto.

¹Carpeta 1-Demanda y anexos. -documentos digitalizados 03. Fl. 8 y 22 del exp. Digital.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO, que comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartago, para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que se haga el correspondiente reparto ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 131 numeral 2º del CPACA, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c12a7f568d986f53624604491d0b4ea91f7f1987f53a622566195db058dad4a

Documento generado en 14/05/2021 11:59:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**